**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6043/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**

**Comisionada ponente:**
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6043/2023

## CARÁTULA

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | INFOCDMX/RR.IP.6043/2023 | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno:<br>25 de octubre de 2023 | Sentido:<br>**Sobreseer por quedar sin materia y Se Da Vista** |
| Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México | | Folio de solicitud: 090166222000669 |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | La fecha en que emplazo a la autoridad demandada en un juicio de nulidad. | |
| ¿Qué respondió el Sujeto Obligado? | En su respuesta, el sujeto obligado, informo que no podía entregar la información toda vez que se encontraba reservada de conformidad con el articulo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia. | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | De manera medular señala que la información no es susceptible de reserva por lo que el sujeto obligado esta en posibilidad de entregarla. | |
| ¿Qué se determina en esta resolución? | Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, **Sobreseer por quedar sin materia.**<br><br>Asimismo, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control del sujeto obligado,** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, **toda vez que se entregó la respuesta fuera del plazo legal establecido.** | |
| Palabras Clave | Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, rendición de cuentas, expedientes, fechas, juicio de nulidad. | |

**Ciudad de México, a 25 de octubre de 2023.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6043/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del ***Tribunal de Justicia***

***Administrativa de la Ciudad de México*** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

**ÍNDICE**

| | |
|---|---|
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERACIONES | 6 |
| PRIMERA. Competencia | 6 |
| SEGUNDA. Procedencia | 6 |
| RESPONSABILIDADES | 13 |
| RESOLUTIVOS | 15 |

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 07 de diciembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090166222000669**, mediante la cual se requirió:

> *"Tenga a bien en informarme la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria la FECHA en que emplazo a la autoridad demandada en el juicio de nulidad TJ/I-77201/2022. Gracias. (Sic)*

**II. Respuesta.** El 25 de septiembre de 2023, el ***Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*** en adelante, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo

legal, dio respuesta a través del oficio sin número de fecha 09 de diciembre de 2022, suscrito por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal, el cual en su parte conducente informo lo siguiente:

"…

Al respecto, se informa que el expediente de referencia no se ha dictado sentencia, ya que se encuentra en trámite por lo que no es posible brindar la información requerida al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, reiterándole las seguridades de mi más alta consideración.

…" (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 26 de septiembre de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

> *"la entidad no funda ni motiva su determinación ni tampoco pondera el contenido de la solicitud, que no versa sobre el contenido de las actuaciones. La información solicitada no implica el procesamiento de documentos que pueda sobrepasar la capacidad técnica del sujeto obligado, dado que propiamente corresponde a su actividad cotidiana ni tampoco el conocer el contenido del expediente. Aunado a lo anterior, la Unidad de Transparencia tiene pleno conocimiento de los criterios emitidos en las resoluciones en materia de transparencia de las que se determina que las FECHAS no son datos que puedan ser reservados en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la*

*Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado los siguientes criterios en las siguientes sesiones y expedientes: a) Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021: determinó con la divulgación de las fechas peticionadas no sería posible afectar el procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, ni se entorpecería la resolución dictada o ni se dificultaría el estudio de algún medio de impugnación en caso de que se presentara, ya que sólo se otorga acceso a la fecha de notificación a las partes de determinados recursos de apelación, lo que no viciaría los procedimientos que se están solventando, pues no da cuenta de la estrategia procesal de alguna de las partes, ni compromete de manera alguna la decisión que el juzgador adopte respecto del fondo del asunto. b) Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021: determinó que las FECHAS no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteran de ningún modo el sentido de éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables. c) Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021: determinó que la recurrente solicita únicamente la fecha del acuerdo de admisión, no el acceso al contenido del documento como tal, ya que las fechas no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteran de ningún modo el sentido de los éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables. d) Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021: determinó que no actualiza la reserva determinada por la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, pues si bien, está relacionado con un acuerdo emitido dentro de un juicio de nulidad en trámite, el cual claramente no ha causado estado, también lo es que proporcionar lo solicitado en nada afectaría su debido proceso, pues la pretensión de la parte recurrente fue clara al requerir la fecha en que se emitió el acuerdo, no acceder al contenido del mismo, ni al expediente dentro del cual fuedictado, por lo que en nada afectaría satisfacer el requerimiento otorgando la fecha solicitada. e) Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022: determinó que el*

*acceso a las FECHAS en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir en el juicio de nulidad, por tanto, debe otorgarse esa información. f) Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023: determinó que en la solicitud no se requieren acceso a ninguna constancias, auto o documentos durante la tramitación del juicio de nulidad ni se pretende tener acceso al expediente, sino únicamente que sea informada la fecha en que se notificó el acuerdo por el que se admitió a trámite y la fecha sobre la que se dicto la suspensión solicitada en el juicio de nulidad, pronunciamientos que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llega a emitir. g) Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698/2023: determinó que proporcionar la información no afecta el debido proceso, pues." (Sic)*

**IV. Admisión.** El 29 de septiembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones.** El 12 de octubre de 2023, a través de la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través de un oficio sin número, emitido por la

Unidad de Transparencia, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, asimismo señala la emisión de una respuesta complementaria.

**VI. Cierre de instrucción.** El 20 de octubre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[2].

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Asimismo, se advierte la posible actualización de la causal prevista en el artículo 249, fracción II del mismo ordenamiento, toda vez que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

En este sentido y de acuerdo con el agravio expresado por la persona recurrente, señalo que la **información no es susceptible de reserva**, ya que señalo que no se le había entregado la información relativa a la fecha solicitada.

En este sentido y de acuerdo con el agravio expresado por la persona recurrente**,** se tiene que el sujeto obligado hizo del conocimiento de una respuesta complementaria a través de la cual refiere lo siguiente:

"…

Con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; respetuosamente, me permito enviarle para su amable atención, la **solicitud de acceso a Información Pública**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090166222000669** en la que señala:

> Tenga a bien en informarme la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria la FECHA en que emplazo a la autoridad demandada en el juicio de nulidad TJ/I-77201/2022. Gracias.

Motivo por el cual vía alcance la fecha del sello de la autoridad demandada es **de 20 de noviembre de 2022.**

…" (Sic)

En consecuencia, el Sujeto Obligado envió la respuesta complementaria a través del correo electrónico el día 11 de octubre de 2023, asimismo, lo comprueba con el acuse correspondiente.

**transparencia@tjacdmx.gob.mx**

**De:** transparencia@tjacdmx.gob.mx
**Enviado el:** miércoles, 11 de octubre de 2023 07:52 p. m.
**Para:** [redacted]

**Asunto:** Alcance folio 090166222000669 (INFOCDMX/RR.IP.6043/2023
**Datos adjuntos:** ALCANCE FOLIO 090166222000669 INFOCDMX.RR.IP.6043.2023.pdf

[redacted]

En atención a su solicitud ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 090166222000669, me permito adjuntar el oficio emitido por la Ponencia 12 en la que otorga las fecha por Usted solicitada y si está de acuerdo en términos del art. 250 de la Ley de Transparencia acepte una conciliación.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Lcda. Wendy Yadira Vega Madrid**
**Titular de la Unidad de Transparencia**

Avenida Insurgentes Sur No. 825-2do. Piso, Colonia Nápoles,
Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03810

(55) 50020100 ext.1102 y 1335
transparencia@tjacdmx.gob.mx

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación

supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**. [2]

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, el comprobante de la notificación de la respuesta complementaria al medio señalado por la persona recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.

b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad de la

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

solicitud del particular, mismo que lo comprobó con el soporte documental correspondiente.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

> *"…*
> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
> ***TITULO PRIMERO***
> ***DISPOSICIONES GENERALES***
> ***CAPITULO ÚNICO***
>
> ***Artículo 5. El procedimiento administrativo*** *que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***
> *…"*

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo,** actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.***
***TITULO SEGUNDO***
***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***

***CAPITULO PRIMERO***
***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> *…*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[3].***

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

**SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

**QUINTA. Responsabilidades**. Al haber quedado acreditada la falta de respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información analizada en el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, para que determine lo que en derecho corresponda; lo anterior de conformidad con los siguientes cómputos.

- La solicitud de información ingresó el 07 de diciembre de 2022, teniéndose por recibida el mismo día.

- El sujeto obligado previa ampliación del plazo legal, tenía hasta el día 25 de enero de 2023 para dar respuesta.

- El sujeto obligado entrego la respuesta el día 25 de septiembre de 2023, es decir fuera del plazo legal para contestar.

Para mayor certeza jurídica se traen a colación las siguientes capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia (vigente a la fecha de ingreso de la solicitud de información) así como del acuse de ingreso generado por dicho sistema:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Sujeto obligado:** | Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México | **Organo garante:** | Ciudad de México |
| **Fecha oficial de recepción:** | 12/12/2022 | **Fecha límite de respuesta:** | 25/01/2023 |
| **Folio:** | 090166222000669 | **Estatus:** | Terminada |
| **Tipo de solicitud:** | Información pública | **Candidata a recurso de revisión:** | No |

REGISTRO RESPUESTAS

| Proceso | Fecha | Quien envió | Adjuntos | Acuse Respuesta |
|---|---|---|---|---|
| Registro de la Solicitud | 07/12/2022 | Solicitante | - | - |
| **Descripción:** Tenga a bien en informarme la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria la FECHA en que emplazo a la autoridad demandada en el juicio de nulidad TJ/I-77201/2022. Gracias. **Datos complementarios:** | | | | |
| Ampliación de plazo | 16/01/2023 | Unidad de Transparencia | | |
| Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia | 25/09/2023 | Unidad de Transparencia | | |

Dicha determinación se robustece lógica y jurídicamente, con lo resuelto y aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, de tal forma que se sostiene con el siguiente Criterio:

**CRITERIO 01/21.**

**Estudio del agravio. Se analizará el fondo de la respuesta extemporánea cuando se impugne su contenido**. Cuando la parte recurrente interponga un recurso de revisión en donde exponga algún agravio respecto del fondo de una respuesta que haya sido extemporánea, se admitirá bajo alguna de las causales establecidas en el

artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y no por la establecida en el artículo 235 relacionada con la omisión de respuesta. Ello porque se parte de la premisa de que la pretensión de la parte recurrente es combatir la respuesta que se le otorgó y no así la falta de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

**QUINTO. -** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

**SZOH/CGCM/LIOF***